

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILAFRANCA DE LOS CABALLEROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros sobre la modificación de la ordenanza reguladora del uso de caminos públicos, cerramientos y plantaciones del término municipal de Villafranca de los Caballeros, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

ORDENANZA MUNICIPAL DEL USO DE CAMINOS PUBLICOS, CERRAMIENTOS Y PLANTACIONES DEL TERMINO MUNICIPAL DE VILAFRANCA DE LOS CABALLEROS

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las normas necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos locales, vías pecuarias, así como de las vías de servidumbre, establecer la anchura de los caminos rurales en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, así como regular el régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 2.- Régimen Legal.

Son de aplicación la Ley 7 de 1985, de Régimen Local, el Real Decreto 1372 de 1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Decreto Legislativo 1 de 2004, que aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, la Ley 9 de 1990, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, la Ley 9 de 1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza y la Ley 9 de 2003, de 20 de marzo de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

Artículo 3.- Concepto y regulación básica.

3.1.- Se consideran caminos las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles.

3.2.- Los caminos tienen naturaleza jurídica de bienes municipales de dominio público, destinados al uso público local.

3.3.- Es competencia del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, a través del Consejo Local Agrario, la labor de conservación y mantenimiento de los caminos.

Artículo 4.- Anchura de los caminos y carriles.

La anchura de los caminos vecinales se establece en cinco metros de calzada con dos cunetas que medirán 0,50 metros de ancho cada una, a excepción de aquellos caminos que por su uso, servido, características, mayor o menor tránsito, etcétera, sea necesaria una mayor o menor anchura, en cuyo caso, la misma será determinada por el Consejo Local Agrario, que deberá elevar al pleno del Ayuntamiento un informe justificativo y motivado de dicha decisión.

La anchura de carriles con acceso a varias fincas será de tres metros mínimo.

Lo indicado anteriormente se refiere al ancho mínimo, sin que altere con la entrada en vigor de la presente ordenanza la mayor anchura que hasta esta fecha tuvieran otros caminos, por hecho o derecho así como las vías pecuarias de nuestro término municipal.

Artículo 5.- Distancias a los caminos y carriles.

5.1.- Distancias de las plantaciones a caminos:

a) Cualquier tipo de plantación de porte bajo se realizará como mínimo, a cinco metros desde el eje del camino y 1,5 metros de la línea divisoria de las parcelas limítrofes. En relación con las plantaciones de árboles o arbustos de porte alto (olivos, arbolados, etcétera) la distancia mínima que deberá dejarse será de 7,5 metros del eje del camino y 4,5 metros de la línea divisoria de las parcelas limítrofes.

b) Los viñedos u olivares de nueva plantación a espaldera deberán tener una separación mínima de 9 metros desde el eje del camino a la parte más saliente de dicho emparrado y, en caso de que las líneas estén plantadas paralelas al camino, la separación mínima será de tres metros desde el borde del camino. En relación con las parcelas limítrofes, se dejará la distancia de siete metros desde el límite de la parcela o de tres metros si las líneas de dicho emparrado son paralelas a la línea divisoria. En relación con los viñedos ya existentes y que se vayan a elevar a espaldera, se contemplará igual que en el apartado anterior y así poder efectuar

labores de labranza con vehículo y de recolección con máquina sin necesidad de hacer uso de otra propiedad. Asimismo, también debe guardarse la misma distancia que en viñedos nuevos de espaldera, en relación con los caminos.

5.2.- Distancias de las plantaciones a carriles:

- a) Plantaciones de porte bajo tres metros a borde del carril.
- b) Porte alto y espalderas cuatro metros a borde de carril.

5.3.- Distancias de construcciones y edificaciones:

Toda construcción, edificación, así como vallado de obra deberá retranquearse como mínimo, cinco metros a linderos y diez metros al eje de caminos.

En carriles, con acceso a varias fincas el retranqueo será de diez metros a eje de carril.

Los vallados metálicos se realizarán, como mínimo, a cinco metros del eje del camino, En caso de carriles con acceso a varias fincas, la distancia de vallado será a cinco metros de eje de carril.

La distancia de vallado con tela metálica, palos, alambre u otros de análoga naturaleza a veinte centímetros de la linde de ambas propiedades.

Los postes de línea eléctrica, ya sean de madera, hierro u hormigón, tanto de alta, baja o media tensión, así como instalaciones de armarios de contadores o centros de transformación deberán estar, como mínimo, a siete metros del eje del camino.

Artículo 6.- Régimen del uso y utilización de los caminos.

6.1.- Los caminos, veredas, carriles y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse sin la previa autorización del órgano municipal correspondiente. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

6.2.- No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que menen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal previo inicio de expediente según el procedimiento previsto en el artículo 10.2 de esta ordenanza.

6.3.- Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como labrar, levantar, cortar o extraer de ellos piedra, tierra o arena.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de sarmientos, ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

6.4.- Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de la vid o de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

6.5.- El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

6.6.- En ningún tramo de los caminos se podrá dejar sueltas las caballerías o ganado.

6.7.- Queda prohibido el abandono de vehículos en los caminos públicos.

6.8.- Cuando los caminos particulares o de servicios de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dicho cerramiento deberá ser perfectamente visible, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

6.9.- No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa licencia municipal, en las que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse, y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística y demás general aplicable.

6.10.- En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas, de electricidad o para cualquier otro objeto, sino que será por la cuneta y previa autorización del órgano municipal correspondiente y tras depositar la fianza necesaria para tal fin.

6.11.- No se podrá depositar en las pistas o caminos rurales estiércol y otros enseres de uso agrícola que entorpezcan la entrada a fincas particulares.

6.12.- Los materiales de obra menores y mayores, no podrán depositarse ocupando parte de caminos rurales.

6.13.- Si transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se le haga el requerimiento al particular sin que se haya trasladado lo contemplado en los dos apartados anteriores ni retirados los obstáculos depositados en dichos caminos a las fincas particulares, el Ayuntamiento podrá retirarlo directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste sin perjuicio de la sanción que le corresponda.

6.14.- Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

6.15.- Queda prohibido arrojar o tirar en los caminos, vías pecuarias, etcétera, objetos como leña, cañas, broza, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras, etc.

Si el vertido en los caminos de los objetos anteriormente descritos produjera el impedimento de paso de las aguas o dificultara o alterase cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente se considerará como infracción grave.

Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores específicos para ello, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud.

6.16.-Queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

6.17.-Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

6.18.- Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal, autonómica y municipal sobre vertidos de aguas residuales.

6.19.-Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos o restos de poda en la propia finca se adaptará a las normas, solicitud de permisos y calendarios de fechas, que establezca la Consejería competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente y en su caso a la ordenanza municipal que afecte a la materia.

Artículo 7.- Condiciones especiales de uso de los caminos.

7.1.-El uso común general de los caminos, regulado en la presente ordenanza podrá, previa resolución del órgano competente, ser limitado en los siguientes supuestos:

- a) Durante el periodo de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconsejen imponer limitaciones.
- c) Cuando el paso a vehículos y maquinarias de gran tonelaje puedan afectar al firme del camino.

7.2.- Los usuarios de los caminos deberán recabar autorización municipal cuando vayan a ser utilizados de modo especial, por concurrir circunstancias específicas, como pueden ser la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otra semejante, debiendo depositar a favor del Ayuntamiento la fianza suficiente para responder de los daños que pudieran ocasionarse en el estado del camino afectado; la cuantía de la fianza será determinada por el Ayuntamiento en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias que se den en el mismo.

Artículo 8.- Supresión de caminos o alteración del trazado de los mismos.

8.1.- Cuando, tanto de oficio como a instancia de parte, se pretenda suprimir un camino o alterar su trazado, se tramitará un expediente que deberá cumplir los siguientes trámites:

- a) Alteración de la calificación jurídica del camino, acreditando la conveniencia, oportunidad y legalidad. La desafectación, según el caso, podrá ser expresa, tácita o automática.
- b) Aprobación por el pleno del correspondiente proyecto redactado por técnico competente, en el que, entre otras consideraciones, se deberá justificar el interés público de la operación, señalar trazado sustitutorio, etcétera.
- c) Exposición al público.

8.2.-Se contempla la posibilidad de suscribir un convenio con la parte interesada, en el que se refleje el objeto perseguido y las obligaciones que asumen cada una de las partes y, posteriormente, aprobar el proyecto, ejecutar la obra y efectuar la permuta.

8.3.- En todo caso, será de cuenta del particular interesado en la sustitución del trazado de un camino público, la financiación de las obras de acondicionamiento del nuevo trazado, incluida la zorra que el mismo requiera, pudiendo exigir el Ayuntamiento el depósito de fianza previa que responda de los posibles daños que puedan producirse.

Artículo 9.- Organos competentes.

9.1.-Toda cuestión que afecte a la supresión, creación y alteración del trazado de los caminos, será competencia del pleno del Ayuntamiento.

9.2.- El organo competente para dictar resoluciones sancionadoras derivadas de las infracciones que se recogen en la presente ordenanza será el Alcalde.

9.3.- Se delega en la Junta de Gobierno Local la autorización para llevar a cabo cualquier tipo de obra civil (puentes, desagües, entradas, etcétera) que fueran construidas por el Ayuntamiento o por cualquier particular con la autorización del Ayuntamiento.

En todos y cada uno de los tres apartados anteriores, será preceptivo el informe tanto de la Comisión de Caminos como del Consejo Local Agrario.

Artículo 10.- Potestades municipales.

10.1.- Para hacer efectiva la defensa de los caminos públicos, el Ayuntamiento ejercerá las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de recuperación de oficio.
- c) Potestad de deslinde.

Dichas potestades se ajustarán a los procedimientos regulados en el Reglamento de bienes de las Entidades Locales.

10.2.- Ante cualquier acto de deterioro de los caminos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Informe de la Guardería Rural.
- b) Requerimiento al particular ordenando:

La inmediata suspensión de la actividad que daña el camino.

Subsanación de los desperfectos producidos con exigencia de reponer la situación alterada a su estado originario.

c) Requerimiento de indemnización de los daños y perjuicios producidos al Ayuntamiento, según tasación de los Servicios Técnicos Municipales.

d) Para el supuesto de que el particular no atienda los requerimientos municipales, el Ayuntamiento aplicará el procedimiento de ejecución subsidiaria, llevando a cabo aquellas actuaciones que dejen el camino en su estado original, siendo las mismas a costa del particular.

e) En todo el procedimiento se observará el preceptivo trámite de audiencia al interesado.

10.3.- Las exigencias fijadas en el apartado 10.2 serán compatibles con la incoación al infractor del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 11.- Régimen sancionador.

11.1.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares, siendo de aplicación el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto.

11.2.- Tipificación de las infracciones:

Se considera infracción leve:

a) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener obstáculos que invadan parcialmente la calzada de la vía pública, como sarmientos, piedras, tierra, basura o escombros.

b) Verter aguas sobre la calzada.

c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la vía pública objetos o materiales de cualquier naturaleza siempre que no supongan riesgo para los usuarios del camino.

d) Realizar obras, instalaciones o llevar a cabo actuaciones, sometidas a autorización administrativa, según esta ordenanza y la normativa vigente, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

e) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.

Se considera infracción grave:

a) Labrar o levantar parte de un camino sin previa autorización.

b) Cruzar un camino con tubería de riego o línea eléctrica subterránea sin dejarlo debidamente acondicionado para su uso normal de circulación.

c) Cruzar o llevar por el camino cualquier línea eléctrica sin la debida autorización.

d) Encharcar el camino por vertido de una instalación de riego haden do diñcil el tránsito y deteriorando el mismo.

e) No guardar las distancias contempladas en el artículo 5 de la presente ordenanza respecto al camino.

f) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación sin la previa autorización, cuando no pueda ser objeto de legalización posterior.

g) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.

h) Las calificadas como leve cuando exista reincidencia.

Se considera infracción muy grave:

a) Labrar la totalidad de la calzada del camino sin la debida autorización.

b) Poner algún obstáculo en el camino que haga peligrosa la circulación.

c) Cortar un camino sin facilitar una vía alternativa al camino y sin la debida autorización.

d) Destruir, deteriorar, alterar, modificar o sustraer hitos o mojones tanto de los caminos como de las parcelas limítrofes de los particulares.

e) Destruir, deteriorar, alterar o modificar la naturaleza del camino, impidiendo el uso público local del mismo.

f) Realizar cualquier tipo de obra, instalación o actuación sin autorización, cuando no pueda ser objeto de legalización posterior, y originen riesgo grave en la circulación del camino.

g) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y originen riesgo grave en la circulación del camino.

h) Dañar o deteriorar el camino cuando se circule con pesos o cargas que excedan los límites autorizados.

i) Las calificadas como grave cuando se aprecie reincidencia.

11.3.- Cuantía de las sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500,00 euros

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000,00 euros.

11.4.- Graduación de las sanciones:

La graduación de las sanciones se establecerá de acuerdo con la gravedad de los daños o perjuicio efectuado en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino o vía, siempre que tal reparación sea posible.

Se tendrán también en cuenta otros criterios de graduación que recoja la normativa vigente.

11.5.- Sin perjuicio del régimen sancionador expuesto anteriormente, podrán ejercitarse por el Ayuntamiento y demás interesados las acciones civiles o penales que se estimen procedentes.

Artículo 12.- Inventario de caminos.

Se utilizará la relación de caminos municipales existente tanto en los datos del Catastro como en el inventario de bienes del Ayuntamiento.

Artículo 13.- Personal de Guardería Rural.

13.1.- El personal dependiente del Servido Municipal de Guardería Rural, tiene encomendadas las funciones de vigilancia y control de los caminos, así como de todas aquellas actividades sujetas a intervención administrativa.

13.2.- El desempeño de su labor se materializará en la elaboración de informes, dando cuenta, con la máxima rapidez, de todos aquellos hechos que afecten al buen estado de

conservación y uso de los caminos, así como de todas aquellas actuaciones que requieran la preceptiva licencia municipal.

13.3.-También actuará como técnico asesor del Consejo Local Agrario y todas sus comisiones.

Disposición adicional primera.

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 9 de 1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 25 de 1988 de 29 de julio, de Carreteras.

Disposición adicional segunda.

La cuantía de las tasas de la prestación, por parte de la Guardería Rural, de servicios en el ámbito de su competencia expresamente solicitados por particulares se contemplarán en las ordenanzas municipales fiscales.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo así hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

Villafranca de los Caballeros 29 de marzo de 2011.- El Alcalde, Antonio Galán Manrique.

N.º I.-3562